Poder Judicial de la Nación

F

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

21000040575884

TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA, SITO EN REPUBLICA 323

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.:	MARCHETTI MARCOS AGUSTIN
Domicilio:	20399969310
Tipo de Domicilio:	Electrónico
Carácter:	Sin Asignación
Observaciones Especiales:	Sin Asignación

	26/2021				ELE	N	N	N
N° ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

JUNTA ELECTORAL U.C.R s/ELECCIONES INTERNAS DE AUTORIDADES PARTIDARIAS - Junta Electoral U.C.R- ELEVA APELACION ART. 32 LEY 23.298- C.P.R Corriente Progresista Radical- Apela Res. J.E. N° 11/21.-

San Fernando del Valle de Catamarca, 25 de enero de 2021.- Fallo N° 1821.- Vistos los autos: Expte N°26/2021, caratulados: “Elecciones Internas de Autoridades Partidarias- Junta Electoral U.C.R. eleva apelación art 32. Ley 23.298 ´ C.P.R Corriente Progresista Radical´ apela Resolución J.E.P

N°11/21”, y; Considerando: 1°).- Que, llegan los presentes autos, para resolver el recurso de apelación articulado por la línea “Corriente Progresista Radical C.P.R” en contra de la resolución emanada de la Junta Electoral Partidaria (en adelante J.E.P) N °11/21. Básicamente, se agravian, por que no se oficializó la lista que presentaron como sector interno partidario para el comité distrital de los Altos, para el comité Departamental El Alto y el Comité departamental de Tinogasta”, en representación de uno de los espacios integrantes de la alianza Renovación Radical.-. A tal fin realizan variadas consideraciones para solicitar, finalmente, la revocatoria de la resolución de mención acogiendo así el recurso bajo examen. Efectúan reserva del caso federal.- 2°).- Expresados los antecedentes del presente asunto, y en consonancia con lo resuelto mediante Fallo n°1820 de fecha 22 de enero del corriente año, en el cual, se decidió no hacer lugar al recurso planteado por la “Alianza Renovación Radical” a la que pertenece el sector apelante, por las razones de forma y de fondo allí expresadas, es que, por natural implicancia, la presente cuestión se ha tornado abstracta, por carecer de materia suficiente que justifique y pronunciamiento respectivo.- Es decir, que si la alianza a la que pertenece la línea interna recurrente no fue oficializada, resulta obvio que no existen razones –por lo innocuo- de analizar ni mucho menos resolver su pretensión, por estar atada su suerte a lo acontecido con la Alianza Renovación Radical a la que pertenece.- Por lo expuesto.- RESUELVO: I°.-) Declarar sin materia el recurso de apelación interpuesto por la línea “Corriente Progresista Radical C.P.R.” en contra de la resolución n°11/21, puto 1° (J.E.P.), de acuerdo a los considerandos antes expuestos.- II°.-) Declarar, por las mismas razones anteriores, sin materia la medida cautelar solicitada.- III°.-) Téngase presente la reserva del caso federal.- IV°.-) Ofíciese a la Junta Electoral con copia de la presente, debiendo dicho tribunal proceder a la inmediata notificación de la misma a las alianzas participantes.- V°.-) Regístrese, comuníquese y archívese.-

Poder Judicial de la Nación

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Catamarca, de enero de 2021.

Fdo.: DR. BLAS JOSE MARTIN, PROSECRETARIO NACIONAL ELECTORAL INTERINO

En ……..de.……de 2021, siendo horas ……

Me constituí en el domicilio sito en.…… ……

…… ……

Y requerí la presencia de.…… ……

y no encontrándose ……

fui atendido por: ……

……

D.N.I; L.E; L.C; Nº.……..

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

……

……

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de ……

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-